

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, la presente Demanda Ejecutiva para su revisión, la cual fue remitida por el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Cali, recibida en el Despacho el día 02 de Diciembre de 2022. Sírvase proveer. La Secretaria.

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI-SEDE DESCONCENTRADA DE SILOE

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2784

RADICACIÓN: 76-001-41-89-003-2022-00738-00

Santiago de Cali, dieciséis (16) de Diciembre de dos mil veintidós (2022)

Examinada la presente DEMANDA EJECUTIVA, promovida por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO BERLIN - INVERCOOB, contra la señora NILSA CONSUELO MUÑOZ ZAMBRANO, para el cobro de las obligaciones representadas en el Pagaré No. 2819, se observa que:

La activa de la Litis refiere en su hecho quinto, que hace uso de cláusula aceleratoria, desde el 03 de Junio de 2022, obviando que el plazo de la obligación ya se encuentra vencido, razón por la que no procede librar orden de pago respecto a los intereses de mora desde la fecha pretendida.

De otro lado, la demanda se interpone respecto a una obligación que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 422 y 431 del C.G.P., por lo que, constituyendo su original título ejecutivo, se libraré el correspondiente mandamiento de pago.

En virtud a las disposiciones pertinentes a la Ley 2213 de 2022, se libraré el mandamiento solicitado con base en un título valor digitalizado cuyo original, se encuentra en poder de la parte demandante, motivo por el cual frente a lo establecido en el artículo 3º., de la mencionada Ley y el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P., la parte interesada deberá adoptar las medidas necesarias para la custodia y conservación de dicho documento a fin de exhibirlo en el momento en que sea requerido por esta autoridad judicial, quedando vedado utilizarlo en otras actuaciones judiciales u operaciones cambiarias, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades disciplinarias en caso de que se falte al cumplimiento de dichos deberes y con ello, a los principios de buena fe y lealtad procesal. En consecuencia, la instancia;

RESUELVE

PRIMERO. - ORDENASE a la demandada, NILSA CONSUELO MUÑOZ ZAMBRANO, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.671.338, se sirva PAGAR a favor de la sociedad COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO BERLIN - INVERCOOB, identificada con Nit. 890.303.400-3, dentro de los CINCO (5) días siguientes a la notificación de este auto, las siguientes sumas de dinero:

1. TRESCIENTOS CINCUENTA MIL SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$350.779), por concepto de saldo de capital de la obligación suscrita en el Pagaré No. 2819, cuyo vencimiento data del 02/10/2022.

2. **POR LOS INTERESES MORATORIOS** liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el saldo descrito en el numeral 1º, del literal Primero, desde el 03 de Octubre de 2022, hasta que se satisfaga la obligación.

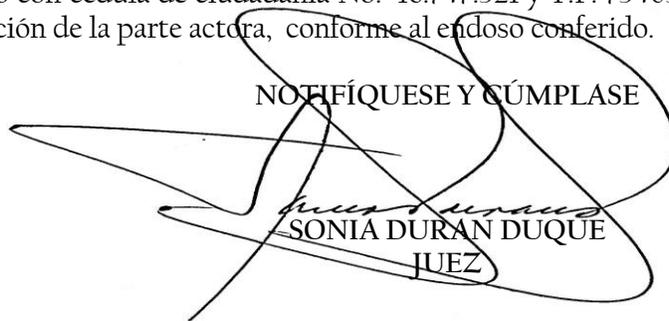
SEGUNDO. - POR LAS COSTAS DEL PROCESO, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado se pronunciará en el momento procesal oportuno de conformidad con los artículos 365 y 440 del C.G.P.

TERCERO.- SE ADVIERTE a la parte demandada que dispone de CINCO (5) días para cancelar la obligación y/o de DIEZ (10) para proponer excepciones si son del caso.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE del anterior mandamiento de pago a la parte demandada de conformidad con a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

QUINTO.- RECONOCER PERSONERIA al abogado John Jairo Trujillo Carmona, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.747.521 y T.P. 75405 del C.S.J., como endosatario en procuración de la parte actora, conforme al endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SONIA DURAN DUQUE
JUEZ

PARA ESTADO 001 DEL 11 DE ENERO DE 2023